

TADO en su carácter de Fiduciante aportaría un patrimonio fideicomitido por una suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-).

Que la Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro Pequeña y Mediana Empresas de la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL ha concluido que tras analizar la información presentada relativa al Fideicomiso referenciado, no existe objeción alguna en cuanto a los aportes o bienes a fideicomitir, como así también respecto del contrato de Fideicomiso celebrado por las partes toda vez que ambos extremos guardan estricta observancia respecto de los criterios sustentados oportunamente por la Dirección mencionada "ut supra", motivo por lo cual el texto del contrato y la operatoria que el mismo representa no posee objeciones que realzar.

Que con el objeto de procurar una adecuada supervisión del sistema y de los fondos que lo integran, como así también de los beneficios impositivos que el mismo otorga, resultando oportuno y conveniente conocer el monto, fecha de integración, especie y depositario de los aportes en cuestión toda vez que los mismos serán destinados a sustentar las garantías que en el marco del sistema se otorguen.

Que en consecuencia la mencionada Autoridad de Aplicación del Sistema de SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA no encuentra impedimento alguno en dar curso a lo solicitado por GARANTIZAR S.G.R. y otorgar la correspondiente conformidad administrativa.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio, y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Subsecretaría es competente para el dictado de la presente disposición, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley N° 24.467, el Artículo 55 de la Ley N° 25.300, y el Decreto N° 25/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébase, con las características que se referencian en la presente medida, la constitución de un Fondo de Riesgo con afectación específica al otorgamiento de garantías a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas determinadas por la CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SOCIEDAD DEL ESTADO, ésta en su calidad de Fiduciante, constituido mediante la forma jurídica de un Fondo Fiduciario.

Art. 2° — El Fondo Fiduciario deberá integrarse por un patrimonio fideicomitido equivalente hasta la suma de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000.-) que deberá aportar la CORPORACIÓN BUENOS AIRES SUR SOCIEDAD DEL ESTADO en su carácter de Socio Protector y Fiduciante, mientras que GARANTIZAR S.G.R. deberá desempeñarse como Administrador Fiduciario de dicho Fondo.

Art. 3° — Durante el plazo de TREINTA (30) días corridos de efectuado aporte o retiro al Fondo de Afectación Específica mencionado en el Artículo 1° de la presente disposición, GARANTIZAR S.G.R. en su calidad de Administrador Fiduciario del Fondo Fiduciario deberá presentar en carácter de Declaración Jurada, copia del Acta del Consejo de Administración que trató el aporte o retiro, confirmado y autorizado, todo ello en forma unánime, firmada por el Presidente y Síndico de la sociedad, quienes además deberán suministrar dictamen del Contador Público, con firma autenticada por el Consejo Profesional de su Jurisdicción, que identifique el aportante e indique monto del aporte, fecha de constitución, especie, titular de la cuenta y depositario de los aportes efectuados al Fondo de Riesgo, todo lo cual deberá resultar refrendando y ratificado por la SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA mediante copia de la documentación respaldatoria y declaración en tal sentido. Dicha información señalada deberá presentarse con su correspondiente dictamen y

observando idéntica característica en cada oportunidad en que efectúen un aporte o retiro al Fondo.

Art. 4° — La autorización conferida mediante la presente medida entrará en vigencia desde el día hábil administrativo posterior a su notificación, y no implicará autorización de aumento o modificación alguna respecto del plazo y monto total del Fondo de Riesgo Autorizado que a todo efecto posee GARANTIZAR S.G.R. a la fecha.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Federico I. Poli.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PLAGUICIDAS

Disposición 3316/2005

Prohíbese el empleo de cultivos de enterobacterias en la formulación de productos plaguicidas domisanitarios.

Bs. As., 3/6/2005

VISTO La Resolución N° 709/98 del ex Ministerio de Salud y Acción Social, la Disposición ANMAT N° 7292/98, la Disposición ANMAT N° 6155/01, la Disposición ANMAT N° 5842/03 y el Expediente N° 1-47-2110-7312-04-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO

Que los antecedentes sobre el uso de un cebo rodenticida a base de *Salmonella* spp con riesgo y consecuencias sobre la salud de la población y medio ambiente, se remontan a 1895 en EEUU, habiéndose continuado con su uso en el siglo pasado (1924 en EEUU, 1930 y 1940 en el Reino Unido (UK), Escandinavia, Rusia) a través del producto conocido como RATIN, que causó enfermedades y muerte en humanos, y contaminación en aves y huevos.

Que el peligro para la salud de la población de este ratida motivó su prohibición en 1920 en EEUU, 1930 en Alemania y 1960 en el Reino Unido (UK).

Que en el año 1954 el Comité de Expertos en Zoonosis de la Organización Mundial de la Salud recomendó la no utilización por la población del cebo rodenticida a base de *Salmonella* por ser peligroso para la salud.

Que en el año 1967 el Comité de Expertos en Zoonosis de la OMS nuevamente recomendó enfáticamente el no empleo de *Salmonella* en el control de roedores debido a que representa un potencial riesgo para la salud humana (FAO/WHO Expert Committee on Zoonosis, World Health Organ Tech Rep Ser 1967; 378:1-127).

Que el mismo Comité hizo referencia en su informe a que este microorganismo no debería usarse bajo ninguna circunstancia como rodenticida, ya que los roedores adquieren rápidamente resistencia, y se transforman por lo tanto en transmisores de *Salmonella*, incrementando el riesgo para la salud de la población.

Que desde el año 1995 hasta el presente se comercializa en países de ASIA y en algunos países de Latinoamérica otro cebo de las mismas características que el RATIN, llamado BIORAT.

Que en los últimos años se han incrementado los brotes de gastroenteritis humana por *Salmonella* Enteritidis de diversos tipos de fagos, en diferentes regiones de Inglaterra y EEUU, asociados a contaminación de huevos, afirmándose que estos microorganismos están reconocidos como patógenos humanos a través de alimentos y que es también, particularmente posible su transmisión a través de huevos de gallinas con ovarios infectados.

Que con el aumento del número de casos por salmonellosis humana, aves y huevos contaminados por *Salmonella* Enteritidis PT6a surge la Recomendación de la CCE C98E/52 en la que se señaló "Que no hay que liberar bacterias patógenas al medio ambiente de forma deliberada" (Diario de la Comunidad Europea el 20.3.2001)

Que la introducción de formulados en base a Enterobacterias como control en ecosistemas naturales podría significar un riesgo ecológico de imprevisibles consecuencias, dada la posibilidad de transporte, diseminación o bioamplificación por los animales blanco.

Que roedores infectados pueden jugar un rol importante en sostener infecciones en las granjas productoras de huevos.

Que existen riesgos de bioamplificación de manera no controlada ni controlable por el hombre, toda vez que los animales enfermos o muertos y sus excretas, pueden entrar en contacto con otros animales, cursos de agua, alimentos, en los que las Enterobacterias, si se dan condiciones ambientales adecuadas, pueden multiplicarse.

Que España a través de la Orden del 4 de febrero de 1994, publicada en el Boletín Oficial Español (B.O.E.) N° 41 del 17 de febrero de 1994, prohíbe la comercialización y utilización de plaguicidas de uso ambiental que contienen determinados ingredientes activos peligrosos, entre ellos, los cultivos bacterianos de enterobacterias.

Que España en el Boletín Epidemiológico Semanal (1997 Vol. 5 N° 3/21-28) publicó que se han aislado de muestras de origen humano cepas de *Salmonella* Enteritidis de fagotipo poco frecuentes que han estado implicadas en brotes de toxoinfección alimentaria.

Que en el documento emitido por el Instituto de Enfermedades Infecciosas, ANLIS "Dr Carlos G. Malbrán", en el marco de trabajo de la comisión creada por Disposición ANMAT N° 5842/03, se informa que la presencia de uno o más plásmidos en una cepa bacteriana no excluye la posibilidad de la futura adquisición de material genético exógeno por diferentes mecanismos, incluyendo transducción por fagos, transformación y aún conjugación, este último mecanismo en el caso de plásmidos compatibles con el ya existente.

Que en el mismo informe se expresa que está ampliamente documentada en la literatura la transferencia horizontal de genes de virulencia y de resistencia a antimicrobianos entre cepas de Enterobacterias, incluso entre bacterias de distintas especies y aún entre distintos géneros.

Que asimismo, consta en el mencionado documento que en el caso de *Salmonella* spp., se ha comprobado que existen numerosos profagos, que pueden transmitirse entre distintas cepas y están involucrados en la virulencia; la selección de variantes con distintos profagos podría dar origen a la presencia de cepas adaptadas a la colonización de diferentes nichos (Figueroa-Bossi y col. Mol. Microbiol. 2001; 39: 260-271).

Que el aludido informe técnico cita que se ha demostrado que existe una gran variedad de fimbrias y adhesinas (moléculas responsables de la adherencia a los tejidos del huésped infectado) en *Salmonella* spp., algunas de las cuales están codificadas en plásmidos y pueden transferirse entre distintos aislamientos (Bäumler y col. J Bacteriol. 1997; 179: 317-322).

Que en el año 2004, se identifica la misma bacteria en ambos cebos rodenticidas por estudios de fagotipificación, caracterización bioquímica y subtipificación por PFEG con enzimas de restricción diferentes, siendo dicha bacteria en ambos cebos: *Salmonella* Enteritidis PT6a, lisina decarboxilasa negativa, los cuales conducen a una probabilidad altamente significativa de que ambas cepas son idénticas (National Center for Infectious Diseases, CDC, Atlanta, Georgia, USA, Division of Food Safety and Food Aid, WHO).

Que la citada Comisión de Trabajo finalmente recomendó no autorizar la importación y/o elaboración y/o comercialización de productos plaguicidas en base a enterobacterias;

sugiriendo, asimismo la procedencia del dictado de una normativa de carácter general en tal sentido.

Que a la luz de lo expuesto y del impacto sobre la salud pública que podría derivar del uso de productos de este tipo, resulta conveniente prohibir el empleo de enterobacterias en la formulación de productos plaguicidas.

Que es de interés nacional la prevención, resguardo y protección de la salud de la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros 1490/92 y 1977/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese el empleo de cultivos de enterobacterias en la formulación de productos plaguicidas domisanitarios.

Art. 2° — Invítase a las Autoridades Sanitarias de las Provincias y del GOBIERNO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a adherir a la presente disposición.

Art. 3° — Regístrese. Comuníquese a quien corresponda. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SUPLEMENTOS DIETARIOS

Disposición 3467/2005

Prohíbese la comercialización del producto "Suplemento dietario a base de Colina, Inositol, Metionina y Cromo, en tabletas, marca Premier Vitamins Reduce Fat-Fast with Chromium Picolinate", importado de los Estados Unidos de Norteamérica por la firma Sprayette S.A. y sin inscripción vigente.

Bs. As., 9/6/2005

VISTO el expediente N° 1-47-2110-2232-05-6 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Vigilancia Alimentaria del Instituto Nacional de Alimentos solicita por Memorando N° 732/05 información con respecto a la autorización del producto "Suplemento dietario marca Reduce Fat-Fast", cuyo titular es la firma SPRAYETTE S.A. - RNE 00031011.

Que atento a ello el Departamento Inspectoría del Instituto Nacional de Alimentos lleva a cabo la inspección O. I. N° 264/05 con Acta de Toma de Muestra N° 77/05, por la que se extrajeron muestras del producto: "Suplemento dietario a base de Colina, Inositol, Metionina y Cromo en tabletas, marca Premier Vitamins Reduce Fat-Fast with Chromium Picolinate" - RNPA N° 0520001, Lote 091104, vencimiento 11/07.

Que el Servicio Alimentos Especiales del Instituto Nacional de Alimentos informa que el certificado de inscripción del "Suplemento dietario a base de Colina, Inositol, Metionina y Cromo en tabletas, marca Premier Vitamins Reduce Fat-Fast with Chromium Picolinate" importado de los Estados Unidos de Norteamérica por la firma SPRAYETTE S.A. - RNE 00031011, otorgado el 15 de julio de 1998, se encuentra vencido.

Que a la fecha, el referido producto no tiene vigente su inscripción, por lo que resulta ile-